

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO X.- DE LA GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS

CAPITULO VI.- NORMAS PARA QUE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, LAS COMPAÑÍAS DE ARRENDAMIENTO MERCANTIL Y LAS EMISORAS O ADMINISTRADORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO MANTENGAN UN NIVEL DE LIQUIDEZ ESTRUCTURAL ADECUADO

(sustituido con resolución No JB-2003-575 de 9 de septiembre del 2003)

SECCIÓN I.- METODOLOGÍA DE CÁLCULO

ARTICULO 1.- Las instituciones financieras, las compañías de arrendamiento mercantil y las emisoras y administradoras de tarjetas de crédito, deberán mantener en todo tiempo una relación entre los activos más líquidos y los pasivos de exigibilidad en el corto plazo, a la que se denominará “Índice estructural de liquidez (IEL)”.

ARTICULO 2.- El índice estructural de liquidez, estará reflejado en dos niveles que serán identificados como de primera línea y de segunda línea respectivamente, los cuales estarán constituidos por las siguientes cuentas:

2.1 Liquidez de primera línea

Numerador:* (11 - 1105) + (1201 - 2201) + (1202 + 130705 - 2102 - 2202) + (130105 + 130110 + 130205 + 130210) + (130305 + 130310 + 130405 + 130410)

Denominador: 2101 + (210305 + 210310) + 23 + 24 + (2601 + 260205 + 260210 + 260305 + 260310 + 260405 + 260410 + 260505 + 260510 + 260605 + 260610 + 260705 + 260710 + 260805 + 260810 + 269005 + 269010) + 27 + 2903

2.2 Liquidez de segunda línea

Numerador:** (11 - 1105) + (1201 - 2201) + (1202 + 130705 - 2102 - 2202) + (130105 + 130110 + 130205 + 130210) + (130305 + 130310 + 130405 + 130410) + (130115 + 130215) + (130315 + 130415) + (130505 + 130510 + 130515 + 130605 + 130610 + 130615)

Denominador: 2101 + (210305 + 210310) + 2105 + 23 + 24 + (2601 + 260205 + 260210 + 260305 + 260310 + 260405 + 260410 + 260505 + 260510 + 260605 + 260610 + 260705 + 260710 + 260805 + 260810 + 269005 + 269010) + 27 + 2903 + (2103 - 210305 - 210310) + 2104 + (26 - (2601 + 260205 + 260210 + 260305 + 260310 + 260405 + 260410 + 260505 + 260510 + 260605 + 260610 + 260705 + 260710 + 260805 + 260810 + 269005 + 269010)) + 27 (reformado con resolución No. JB-2007-1001 de 19 de julio del 2007)

Donde:

CÓDIGO CUENTA	DESCRIPCIÓN
---------------	-------------

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

11	Fondos disponibles
1105	Remesas en tránsito
1201	Fondos interbancarios vendidos
1202	Operaciones de reporto con instituciones financieras
130105	Para negociar de entidades del sector privado - De 1 a 30 días
130110	Para negociar de entidades del sector privado - De 31 a 90 días
130115	Para negociar de entidades del sector privado - De 91 a 180 días
130205	Para negociar del Estado o entidades del sector público - De 1 a 30 días
130210	Para negociar del Estado o entidades del sector público - De 31 a 90 días
130215	Para negociar del Estado o entidades del sector público - De 91 a 180 días
130305	Disponibles para la venta de entidades del sector privado - De 1 a 30 días
130310	Disponibles para la venta de entidades del sector privado - De 31 a 90 días
130315	Disponibles para la venta de entidades del sector privado - De 91 a 180 días
130405	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público - De 1 a 30 días
130410	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público - De 31 a 90 días
130415	Disponibles para la venta del Estado o de entidades del sector público - De 91 a 180 días
130505***	Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado - De 1 a 30 días
130510***	Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado - De 31 a 90 días
130515***	Mantenidas hasta el vencimiento de entidades del sector privado - De 91 a 180 días
130605***	Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público - De 1 a 30 días
130610***	Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público - De 31 a 90 días
130615***	Mantenidas hasta el vencimiento del Estado o de entidades del sector público - De 91 a 180 días
130705	De disponibilidad restringida - Entregadas para operaciones de reporto
2101	Depósitos a la vista
2102	Operaciones de reporto
2103	Depósitos a plazo
210305	Depósitos a plazo - De 1 a 30 días
210310	Depósitos a plazo - De 31 a 90 días
2104	Depósitos de garantía
2105	Depósitos restringidos
2201	Fondos interbancarios comprados
2202	Operaciones de reporto con instituciones financieras
23	Obligaciones inmediatas
24	Aceptaciones en circulación
26****	Obligaciones financieras
2601	Sobregiros
260205	Obligaciones con instituciones financieras del país - De 1 a 30 días
260210	Obligaciones con instituciones financieras del país - De 31 a 90 días
260305	Obligaciones con instituciones financieras del exterior - De 1 a 30 días
260310	Obligaciones con instituciones financieras del exterior - De 31 a 90 días
260405	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el país - De 1 a 30 días
260410	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el país - De 31 a 90 días
260505	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el exterior - De 1 a 30 días
260510	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el exterior - De 31 a 90 días

REPÚBLICA DEL ECUADOR
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS

	días
260605	Obligaciones con entidades financieras del sector público - De 1 a 30 días
260610	Obligaciones con entidades financieras del sector público - De 31 a 90 días
260705	Obligaciones con organismos multilaterales - De 1 a 30 días
260710	Obligaciones con organismos multilaterales - De 31 a 90 días
260805	Préstamo subordinado - De 1 a 30 días
260810	Préstamo subordinado - De 31 a 90 días
269005	Otras obligaciones - De 1 a 30 días
269010	Otras obligaciones - De 31 a 90 días
27 *****	Valores en circulación
2903	Fondos en administración (reformado con resolución No. JB-2007-1001 de 19 de julio del 2007)

- * = En el numerador (activos líquidos de primera línea) se incluirán los títulos representativos de deuda soberana (emitidos en moneda extranjera), con una calificación global para uso internacional, con grado de inversión igual o superior "AA", que no estuvieren considerados en las cuentas de inversiones detalladas. (sustituido con resolución No JB-2003-587 de 21 de octubre del 2003)
- ** = En el numerador (activos líquidos de segunda línea) se incluirán los títulos representativos de la titularización de la cartera hipotecaria de vivienda propia emitidos por entidades del exterior, con una calificación AAA, otorgada por la calificadoras de riesgos Fitch, Standard & Poors o Moodys, o sus asociadas. Para el caso de emisiones efectuadas por las instituciones del sistema financiero ecuatoriano, deberán contar con similar calificación que sea otorgada por las firmas calificadoras de riesgo autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros. (sustituido con resolución No JB-2005-785 de 28 de abril del 2005)
- *** = Estas cuentas deberán expresarse para el cálculo del índice estructural de liquidez a valor de mercado.
- **** = No se considerarán las obligaciones financieras mayores a trescientos sesenta (360) días.
- ***** = Los valores de circulación hasta noventa (90) días se incluirá en el denominador del indicador de primera línea; y, los de más de noventa (90) días y hasta trescientos sesenta (360) días, se incorporará al denominador del indicador de segunda línea. (incluido con resolución No JB-2003-587 de 21 de octubre del 2003)

Los valores registrados en la subcuenta 110315 "Bancos e instituciones financieras del exterior", que se incluye como activo líquido en el indicador de primera línea, deben ser aquellos depositados únicamente en instituciones cuya solvencia y reputación en los mercados internacionales sea reconocida a través de una clasificación vigente de riesgo no menor a "BBB"; y, estar a libre disposición de la institución del sistema financiero en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas, por lo que no se considerará dentro del índice a valores que garanticen operación alguna.

Así mismo, para cualquiera de los valores registrados como numerador en el indicador de primera línea, que se refieran a participaciones en fondos mutuos y fondos de inversión, se incluirán únicamente aquellos en los que los fondos receptores de la inversión; y las sociedades o empresas administradoras de dichos fondos se encuentren registrados y por tanto supervisados y regulados por las autoridades del mercado financiero o de valores correspondiente a su domicilio. En el caso de fondos mutuos y fondos de inversión constituidos y administrados por sociedades establecidas en países o estados que no tengan autoridad supervisora, para ser incluidos como activos líquidos en el indicador de

primera línea, deberán necesariamente contar con una calificación de riesgo no menor a “BBB”, otorgada por Fitch, Standar & Poors, Moodys o una empresa asociada a éstas. En ambos casos, será requisito indispensable que la composición de su cartera esté a disposición de la Superintendencia de Bancos y Seguros, al menos mensualmente.

Adicionalmente y con aplicación a los valores registrados en las subcuentas 130105, 130110, 130205, 130210, 130305, 130310, 130405, 130410, que se incluyen como activos líquidos en el indicador de primera línea, referentes a valores representativos de deuda, se incorporaran únicamente aquellos que cuenten con una clasificación vigente de riesgo no menor a “AA”.

Los títulos valores representativos de titularizaciones de propia emisión de la institución financiera podrán formar parte de los activos líquidos de segunda línea hasta en el 10% del monto de dichos activos, siempre que cumplan con la calificación “AAA” o su equivalente, otorgada por las calificadoras de riesgos Fitch, Standard & Poors, Moodys o sus asociadas. (incluido con resolución No. JB-2014-2977 de 3 de julio del 2014)

Si la Superintendencia de Bancos y Seguros, en sus inspecciones in situ estableciere que los componentes de este indicador no se sujetan a las disposiciones de este capítulo, aplicará las sanciones establecidas en el artículo 134 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. En caso de reincidencia, se someterá a la institución a un programa de regularización. (segundo, tercero, cuarto y quinto incisos sustituido e incluidos con resolución No JB-2004-718 de 5 de noviembre del 2004)

ARTICULO 3.- El índice estructural de liquidez de primera línea deberá ser siempre mayor a dos (2) veces la volatilidad promedio ponderada de las principales fuentes de fondeo de cada institución; y, el índice estructural de liquidez de segunda línea deberá ser siempre mayor a dos punto cinco (2.5) veces la volatilidad promedio ponderada de las principales fuentes de fondeo de cada institución.

Adicionalmente, los activos líquidos de segunda línea no podrán ser menores del 50% de los cien (100) mayores depositantes que mantenga la institución con plazos hasta de noventa (90) días, de tal manera que el índice estructural de liquidez mínimo que deberá mantener la institución será el valor mayor de la relación entre los activos líquidos requeridos para cubrir la volatilidad de dos punto cinco (2.5) veces o el monto necesario para cubrir el 50% de sus mayores captaciones con plazos hasta de noventa (90) días, sobre sus pasivos exigibles de corto plazo. (sustituido con resolución No JB-2003-587 de 21 de octubre del 2003)

El cálculo del requerimiento de liquidez dado por el 50% de los cien (100) mayores depositantes que mantenga la institución con plazos hasta de noventa (90) días, es susceptible de ser ajustado por parte de las instituciones financieras si así lo requieren, a cuyo efecto desarrollarán sus propias metodologías para determinar los niveles de concentración de sus depositantes, considerando aspectos como el tamaño y el número de clientes particulares con los que cuentan. Entre las metodologías a ser adoptadas se pueden citar como ejemplos los Índices de Herfindal Hirschman; Índice de Entropía de Theil; o, el Índice de Hanna y Kay.

Las metodologías deben estar sustentadas en estudios que permitan evidenciar su validez y aplicabilidad, así como contar con sustentos estadísticos y matemáticos suficientes que demuestren la confiabilidad de los resultados obtenidos.

Aquellas instituciones que opten por desarrollar su propia metodología de medición de los niveles de concentración, deben contar con un esquema eficiente y efectivo para administrar el riesgo de liquidez; tener estrategias, políticas, procesos y procedimientos de

administración integral de riesgos, así como un seguimiento de la correcta ejecución de los mismos.

En forma previa a la aplicación de las metodologías propuestas, las entidades controladas deberán remitirlas a la Superintendencia de Bancos y Seguros para su correspondiente evaluación. (cuarto, quinto, sexto y séptimo incisos incluidos con resolución No JB-2006-885 de 11 de abril del 2006)

Las instituciones financieras públicas para determinar el requerimiento de liquidez dado por el 50% de los cien (100) mayores depositantes que mantenga la institución con plazos de hasta noventa (90) días, utilizarán el indicador HH (Herfindahl & Hirschman) sobre la totalidad de los depósitos a plazo (cuenta 2103) excluido el Banco Central del Ecuador. Si los resultados de este indicador son: (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3065 de 2 de septiembre del 2014)

- 3.1 Mayor al 18%, el requerimiento de liquidez mínimo estará dado por el 50% de los cien (100) mayores depositantes que mantenga la institución con plazos de hasta noventa (90) días, excluyendo los depósitos del Banco Central del Ecuador; y,
- 3.2 Menor o igual al 18%, el requerimiento de liquidez mínimo estará dado por el mayor valor de la relación entre la volatilidad absoluta de 2.5 veces y el monto necesario para cubrir el 50% de sus mayores captaciones con plazos de hasta noventa (90) días, excluyendo los depósitos del Banco Central del Ecuador.

Las instituciones financieras públicas que apliquen la metodología prevista en el numeral 3.1, deberán incluir en sus planes de contingencia de liquidez las acciones pertinentes que les permita cubrir los requerimientos de liquidez de los depósitos excluidos del Banco Central del Ecuador, en caso de enfrentar una situación adversa en el manejo de sus recursos. El citado plan deberá ser actualizado anualmente. (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3065 de 2 de septiembre del 2014)

Previo pronunciamiento de la Junta Bancaria, el Superintendente de Bancos y Seguros podrá incrementar el requerimiento mínimo previsto en el primer inciso de este artículo, ya sea en forma general o particular, en caso de que las circunstancias económicas del país, o las condiciones propias de riesgo inherente a cada entidad, así lo ameriten. (sustituido con resolución No JB-2006-885 de 11 de abril del 2006)

El requerimiento de liquidez no podrá exceder del 100% de la volatilidad de sus fuentes de fondeo. (incluido con resolución No JB-2004-718 de 5 de noviembre del 2004)

ARTICULO 4.- Para el cálculo de la volatilidad para la liquidez estructural se utilizarán las variaciones porcentuales de los saldos de los últimos noventa (90) días, con un intervalo de treinta (30) días, para cada una de las fuentes de fondeo.

A las variaciones calculadas según el método anterior, se aplicará el LOGARITMO NATURAL; posteriormente se obtendrá la desviación estándar de la serie. El Superintendente de Bancos y Seguros podrá, mediante instructivos, reformar dicho cálculo; o requerir a una institución en particular un nivel de liquidez mayor al establecido en este capítulo, cuando en dicha entidad existan debilidades en la administración del riesgo de liquidez.

Las fuentes de fondeo consideradas para el cálculo de la volatilidad son:

2101	Depósitos a la vista (neta de 210120 y 210135)
210120	Ejecución presupuestaria

210135	Depósitos de ahorro
2103	Depósitos a plazo
2104	Depósitos en garantía
2105	Depósitos restringidos
2602	Obligaciones con instituciones financieras del país
2603	Obligaciones con instituciones financieras del exterior
2605	Obligaciones con entidades del grupo financiero en el exterior (resolución No JB-2003-585 de 15 de octubre del 2003 y reformado con resolución No. JB-2007-1001 de 19 de julio del 2007)
2606	Obligaciones con entidades financieras del sector público (incluida con resolución No. JB-2008-1105 de 3 de abril del 2008)
2607	Obligaciones con organismo multilaterales (incluida con resolución No. JB-2008-1105 de 3 de abril del 2008)
2903	Fondos en administración (incluida con resolución No. JB-2008-1105 de 3 de abril del 2008)

ARTICULO 5.- Las instituciones referidas en el artículo 1, reportarán a la Superintendencia de Bancos y Seguros, semanalmente y de acuerdo con el formato que ella determine y que se dará a conocer mediante circular, el cumplimiento diario del índice estructural de liquidez y el promedio semanal correspondiente.

SECCIÓN II DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 6.- Las instituciones sometidas a esta disposición que registren un promedio semanal del índice de liquidez de primera línea menor al referido en el artículo 3, no podrán incrementar los saldos de la cartera de préstamos con recursos propios, ni efectuar otras operaciones que afecten dicha relación; y, el producto de sus recuperaciones se destinará a restituir el índice de liquidez de primera línea.

Las instituciones sujetas a esta norma que no cumplan con el indicador de segunda línea o con el requerimiento mínimo establecido en el tercer inciso del artículo 3, en dos (2) semanas consecutivas o en cuatro (4) semanas no continuas en un periodo de noventa (90) días, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos y Seguros un plan de contingencia que incluirá acciones concretas tendientes a superar tal deficiencia, sin perjuicio de aplicar las acciones previstas en el inciso anterior. (sustituido con resolución No JB-2003-587 de 21 de octubre del 2003)

ARTICULO 7.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, dentro de su competencia, podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las disposiciones del presente capítulo e impondrá al infractor las sanciones previstas en los artículos 134 y 149 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 8.- Se exceptiona de la aplicación del presente capítulo al Banco del Estado, entidad que tendrá un tratamiento específico en cuanto al control de la liquidez, que será determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, para la cual como mínimo se considerarán los activos líquidos netos necesarios para cubrir la posición de liquidez en riesgo hasta noventa (90) días; sin perjuicio de lo cual, y a fin de controlar las relaciones de liquidez en función de la particular estructura financiera y de fondeo del Banco del Estado, dicha entidad deberá continuar enviando a la Superintendencia de Bancos y Seguros, tanto en medios impresos como en estructuras de datos, los reportes de brechas de liquidez en los escenarios contractual, esperado y dinámico, con la periodicidad y forma que determine

la Superintendencia. (artículo incluido con resolución No. JB-2010-1845 de 24 de noviembre del 2010)

El Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se exceptiona de la aplicación del cálculo del indicador de liquidez estructural. Dicha entidad deberá enviar tanto en medios impresos como en estructuras de datos, los reportes de brechas de liquidez en los escenarios contractual, esperado y dinámico, constantes en el capítulo IV “De la administración del riesgo de liquidez”, de este título, con la periodicidad y forma que determine la Superintendencia de Bancos y Seguros (inciso incluido con resolución No. JB-2014-3065 de 2 de septiembre del 2014)

ARTICULO 9.- Los casos de duda y los no contemplados en el presente capítulo, serán resueltos por Junta Bancaria o el Superintendente de Bancos y Seguros, según el caso.

SECCIÓN III.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA (incluida con resolución No. JB-2009-1282 de 6 de abril del 2009 y sustituida con resolución No. JB-2014-2977 de 3 de julio del 2014)

Las instituciones financieras que a la fecha de vigencia de la presente reforma, registran títulos valores representativos de titularizaciones de propia emisión superiores al 10% de los activos líquidos de segunda línea, según lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 2, se sujetarán al siguiente cronograma de ajuste:

1. Hasta el 31 de diciembre del 2014, se excluirán de los indicadores de liquidez de primera y segunda línea el 50% de los títulos valores representativos de titularizaciones de propia emisión superiores al 10% de los activos líquidos de segunda línea; y,
2. Hasta el 31 de marzo del 2015, se excluirán de los indicadores de liquidez de primera y segunda línea el 100% de los títulos valores representativos de titularizaciones de propia emisión superiores al 10% de los activos líquidos de segunda línea